

## LA REVISIÓN DE LA CARTA DE SAN FRANCISCO. ARTÍCULO 109: HACIA LA PAZ Y LA SEGURIDAD

Francisco PLANCARTE Y GARCÍA NARANJO\*

En esta ponencia haremos un breve análisis de la relación que existe entre la seguridad nacional de cualquier Estado-nación y la paz y la seguridad internacionales, a partir de que vivimos en un mundo globalizado por la economía, la tecnología, los medios de comunicación y el crimen organizado.

Existiendo esta interdependencia entre países vecinos y cada día más con los países del mismo hemisferio y aun de otros continentes, hemos encontrado como denominador común para plantear una solución de fondo tendente a lograr a la paz y la seguridad mundial, la revisión de la Carta de la ONU con fundamento en su artículo 109 que faculta a la Asamblea General a convocar a una Conferencia General con el propósito de revisar la Carta. Trataremos de demostrar que existe un camino jurídicamente viable, no obstante el posible ejercicio del derecho de veto de los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad, para revisar la Carta y transformar la ONU.

En este sentido, en lo personal como abogado, así como en representación de Planetafilia A. C. que es una ONG mexicana promotora de la Alianza Mundial para la Transformación de la ONU (WATUN), hemos realizado múltiples contactos con diversas dependencias gubernamentales e instituciones públicas y

\* Maestro en Derecho. Fundador del Parlamento Mundial. Director de Planetafilia. Agregado de la ONU.

privadas en muy diferentes partes del mundo, con la propuesta básica consistente en la necesidad de revisar la Carta de San Francisco de 1945, como plataforma indispensable para llevar a cabo la renovación de la estructura de las Naciones Unidas y consecuentemente el fortalecimiento de la seguridad a nivel nacional e internacional.

Como antecedente histórico mencionaremos que en 1955, al cumplir 10 años la Carta de la ONU, existió la posibilidad de revisión con fundamento en el tercer párrafo del artículo 109, mediante la Resolución 992-X de la Asamblea General que se pronunció a favor de realizar la revisión, pero quedó pendiente señalar lugar y fecha. Posteriormente el tema fue diferido 12 años consecutivos hasta 1967, con el argumento que no existían las condiciones propicias para llevar a cabo la revisión. Después de algún tiempo, la Asamblea General resolvió crear un Comité Ad Hoc de 42 miembros, según la Resolución 3349 (XXIX) en 1974, que se amplió a 47 miembros en 1975, y 20 años después, con la Resolución 50/52 del 15 de diciembre de 1995, la Asamblea General abrió la membresía a la totalidad de los Estados miembros de la ONU y reiteró la fórmula del consenso para la toma de decisiones, con lo cual se complicó su desempeño y posibles resultados.

Por lo anterior, es imperiosa la necesidad de que la propia Asamblea General de la ONU retome la responsabilidad que le corresponde y que proceda a señalar lugar y fecha para llevar a cabo la revisión integral de la Carta o realice una nueva convocatoria que incluya a todos los nuevos miembros de las Naciones Unidas que no estuvieron presentes en la resolución 992-X de 1955.

En ambos casos, ya sea para simplemente instalar o hacer una nueva convocatoria, no aplica el derecho de veto de los 5 miembros permanentes por las siguientes razones:

- (1) Para la instalación y dar cumplimiento a la Resolución 992-X señalando lugar y fecha, es obvio que no aplica el dere-

cho de veto a una Resolución que ya fue tomada. Solamente si como resultado de la revisión se propusiera reformar o alterar la Carta en los términos del segundo párrafo del artículo 109, existiría la posibilidad de vetar la reforma o modificación a la Carta, por cualquiera de los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

- (2) Realizar una nueva convocatoria con fundamento en el primer párrafo del artículo 109, que sin lugar a dudas es un precepto vigente y que textualmente dice: “Artículo 109. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los Miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad”.

Es evidente que cuando se dice...“cualquiera nueve miembros”... no se incluye necesariamente a los 5 miembros permanentes, y por ello queda la convocatoria libre de veto.

Al igual que en el caso (1), si como resultado de la revisión de la Carta se propone alguna reforma o modificación a dicha Carta con fundamento en el segundo párrafo del artículo 109, se requiere la ratificación de las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos y cada uno de los 5 miembros del Consejo de Seguridad.

Ahora bien, al haber quedado establecido que la convocatoria o la instalación en sí de la Conferencia Ad Hoc para revisar la Carta, no están sujetas al derecho de veto, pasaremos al análisis de la segunda etapa del procedimiento de transformación de las Naciones Unidas.

Sin embargo, antes de continuar con el análisis de la transformación de la ONU, haremos un breve recuento de las características para reformar o modificar la propia Carta que sí contemplan el artículo 108 el derecho de veto:

La Asamblea General de la ONU es el órgano competente para reformar la Carta en los términos del artículo 108, que establece con precisión:

Artículo 108. Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, *incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad*.

Consecuentemente, para reformar la Carta, está claro que al incluirse la ratificación de todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, cada uno de ellos en lo individual tiene el derecho de vetar cualquier reforma, simplemente al no ratificarla. Aplica lo mismo para modificar o alterar la Carta, según el artículo 109, segundo párrafo.

En cambio, nuestra propuesta no es para reformar o modificar la Carta, sino para revisarla a través de una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas, en los términos del primer párrafo del artículo 109 en relación con el tercer párrafo del mismo, que en nuestra opinión también está vigente en virtud de que los miembros fundadores de la ONU previeron que el tercer párrafo del mismo artículo 109, tuviera un quórum menor de simple mayoría para facilitar la convocatoria a una Conferencia General de Miembros que Revisara la Carta en 1955, al afirmar imperativamente que:

Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual (1955) de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta (1945), la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad (tercer párrafo del artículo 109).

Al establecer dicho párrafo un quórum menor para la décima asamblea con el propósito de convocar a una Conferencia General para la revisión de la Carta, provisión que en nuestra opinión sigue vigente porque no existen razones de fondo para no aplicarlo posteriormente, pues sería contradictorio con el evidente espíritu de apertura de los fundadores para que en un futuro pudiera renovarse con mayor facilidad el sistema de Naciones Unidas.

Sorprendentemente, desde 1955 no se señaló lugar y fecha para revisar y tampoco se ha convocado a la Conferencia General a que tienen derecho las naciones; el propósito de este ensayo es crear conciencia entre los abogados, en la sociedad civil mundial y ante los propios gobiernos de este valioso procedimiento legal establecido por la propia Carta. Es un derecho de las naciones, en virtud de que, como ya se dijo, la puerta se abrió para “la décima reunión anual” (1955). Es conveniente hacer notar que en el tercer párrafo en cuestión, no se especificó que el quórum especial fuera “únicamente” para la décima reunión anual, que sin duda hubiese sido una visión de muy corto alcance. En realidad, este precepto nunca ha sido derogado en virtud de que solamente quedó pendiente señalar lugar y fecha, y una nueva convocatoria ha sido pospuesta tratando de diluir el tema hasta nuestros días.

En resumen, la Conferencia Ad Hoc que se recomienda convocar en esta ponencia, se podría llevar a cabo con toda amplitud, en virtud de que su instalación se puede realizar en cualquier parte del mundo; el artículo 109 tampoco estableció limitación alguna de tiempo o duración para poder hacer un análisis y discusión a fondo de la razón de ser de las Naciones Unidas, ante los graves problemas del presente y los enormes retos del futuro.

Después de realizar el debate que corresponda en el seno de la Conferencia General propuesta, si los miembros de las Naciones Unidas consideraran que en esencia la ONU ya no responde a las necesidades de los pueblos y las naciones, debido a su falta

de equidad en el sistema de voto y de eficacia al carecer de facultades y atribuciones legislativas y coercitivas, y en general, la falta de normas jurídicas efectivas, para hacer cumplir cabalmente todas sus responsabilidades, entonces los gobiernos de las naciones estarían en la posibilidad de acordar en dicha Conferencia, la transformación de la ONU en *Federación Mundial de Naciones*, con fundamento en el “Derecho a la autodeterminación de las naciones en su conjunto” y los principios generales del derecho internacional conocidos como *ius cogens*. Todo ello, sin haber reformado o modificado precepto legal alguno de la Carta, la cual una vez instituida la Federación Mundial de Naciones, quedaría sin efecto.

La transformación de la ONU necesariamente debería contemplar el otorgamiento de facultades legislativas a favor de la Asamblea General hacia un Parlamento Mundial, con atribuciones para legislar en asuntos globales y multilaterales, así como con facultades de autoridad expresas y delegadas por las naciones adherentes de la Federación Mundial.

Además de la función legislativa, dicho parlamento deberá estar facultado para formar el gobierno parlamentario que se aboque al ejercicio de la administración pública y a la creación y aplicación de un nuevo derecho mundial con normas coercibles, acompañadas de la creación de los tribunales mundiales con plena jurisdicción que correspondiera conforme a una futura Constitución mundial.

En realidad, la Tierra en la que vivimos es nuestro único hogar y podríamos afirmar que se asemeja a una pequeña nave cósmica que vuela por el firmamento a una gran velocidad, y que por ello es vital cuidar el equilibrio ecológico para preservar la vida sobre nuestro planeta. En este contexto, podemos afirmar que todos somos la tripulación de la nave y todos somos responsables como parte de la familia humana, para continuar nuestro viaje y realizar nuestro destino común.

Por ello los gobiernos de los Estados-nación que nos representan, deben en su conjunto elaborar las normas de derecho que

rijan en la sociedad del siglo XXI y su relación armoniosa con la naturaleza. Todo ello con el fin de lograr un nuevo orden jurídico y político internacional capaz de resolver los graves problemas globales íntimamente relacionados con la seguridad, la paz y el respeto a los derechos humanos.